Puerto Madryn, Diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"K. M. R. y otras c/ Provincia del Chubut y otro s/ Acción de amparo" Expte. N° 185 –Año 2020** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1347/19), por haber interpuesto los letrados apoderados de las actoras recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 666/20.

I. La Sra. Juez de grado mediante la sentencia interlocutoria de marras apelada, se declara incompetente en razón de la materia.

Los letrados apoderados de las actoras interponen recurso de apelación agraviándose por la declaración de incompetencia formulada por la *a quo,* como así también por el archivo ordenado.

Indican que la a quo no tuvo en cuenta que en los autos *"D., C. D. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo*", el Juzgado Federal de Rawson declaró su incompetencia para entender en los mismos, como así también en los autos: *"G. J. R. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Acción de Amparo"*.

Sostienen que no resulta ser la AFIP quien efectúa los descuentos del II.G.G de manera mensual a los actores, sino que es el empleador quien lo hace. De ello que la conflictiva de autos se da entre el Poder Judicial de la provincia del Chubut y un empleado, en razón de la aplicación de una norma.

Por otro lado les causa agravio la citación de la AFIP como tercero en este proceso, la cual resultó inapelable para esa parte, conforme lo dispone el art. 97 del CPCCCh.

Consideran que la misma fue equivocada por cuanto en el presente no existe una afectación de los fondos que pertenezcan a dicho organismo recaudador, ni siquiera se trata de fondos que el Estado Nacional esté legitimado para recibir.

Resaltan que no hay norma alguna, ni resolución de la AFIP, que determinen la obligatoriedad de sus mandantes de pagar el impuesto por su actividad como empleados judiciales.

Con referencia al archivo de las actuaciones ordenado, aducen que el mismo genera una afectación al principio de economía procesal, el derecho de acceso a la justicia y es contrario a lo preceptuado por el art. 4 CPCC. Por último se agravian por la imposición de las costas habida cuenta que se ha demostrado sobradamente que la cuestión no se ha definido aún. Esgrimen, además de ello, que ha quedado claro que el presente conflicto negativo de competencia será resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por tanto corresponde y así se solicita que las costas se impongan en el orden causado.

II. Adentrándonos en los agravios de la recurrente, cabe señalar que este Cuerpo ya ha tenido oportunidad de manifestar su criterio (ver CAPM SIC N° 22/20 Expte. 36/20 y SIC N° 62/20 Expte. 150/20), en un caso similar al que nos ocupa.

Es sabido que la competencia es la medida de la jurisdicción, es decir, la medida dentro de la cual un órgano jurisdiccional puede ejercer su misión específica, la que consiste en decir, declarar o aplicar el derecho al proceso sometido a su consideración.

En tal línea de ideas hemos destacado que el Superior Tribunal de Justicia provincial, en numerosos fallos, indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (cfr. STJ, SI 175/90, 118/91, 79/91, 84/95 entre otras).

También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse

para dirimir la contienda. A tal fin se tendrá en cuenta la descripción de los hechos que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando *prima facie* en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál será el régimen legal aplicable (cfr. STJ, SI 84/95, 96/95, 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/05).

Si bien la jurisdicción, en su amplia acepción, es la facultad que poseen todos los magistrados sin excepción para declarar y aplicar el derecho, la competencia a ellos atribuida es la medida que circunscribe la jurisdicción a determinados supuestos y casos justiciables (cfr. PALACIO de CAEIRO, "Competencia Federal Civil-Penal. La Competencia Federal", La Ley, 1999, Pág. 45).

En tal inteligencia, la competencia federal se relaciona directamente con el sistema institucional del país y se deriva de la división jurisdiccional que emana de la Constitución Nacional. Es de orden público, taxativa, inalterable, limitada y de excepción. Procede siempre que exista un interés nacional en juego, y se impone en todos aquellos procesos que requieran de la interpretación y aplicación del derecho federal conforme lo exige el art.116 CN y el art. 2 inc. 1) Ley 48.

Asimismo la jurisprudencia ha establecido que "…en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte corresponde que entienda la justicia federal por aplicación del principio que establece que en presencia de un interés nacional incumbe, en términos generales, a la competencia del citado fuero (CNCiv., Sala A 19/03/02, LL, 2002-B, 770). Incluso así cuando -como en el caso- se trata de una acción de amparo en la que se ataca una resolución que produce sus efectos en el ámbito provincial (cfr CSJN, 13/02/01, "L. N. E. SVCC. s/ Acción de amparo s/ Inhibitoria- Expte. 282/99 s/ Diligencia"; en

igual sentido CCC, Trenque Lauquen, 12/03/03, LL BA 2003, 1288 AR/JUR/2394/2003).

A mayor abundamiento, en las presentes actuaciones se encuentra citado como tercero la AFIP quien con su presentación (fs. 210 vta./ 229) confirmó la competencia federal que se le atribuye al pleito.

Así las cosas, cabe destacar que el presente caso constituye un supuesto de competencia de la justicia federal, en virtud de los preceptos que dan fundamento a la Ley 20268 (Impuesto a las Ganancias).

Al tratarse de conductas presuntamente arbitrarias desarrolladas en el marco de la citada ley tributaria, dictada conforme a las atribuciones conferidas al Gobierno Federal por el art. 75 inc. 2) CN y, por ende, excluida de la reserva del art. 75 inc. 12) del referido texto, prima en la especie la competencia federal en razón de la materia, por lo que concierne decidir la incompetencia de la justicia provincial para conocer en estos obrados.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, corresponde que este Cuerpo confirme la decisión expuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 666/2020 mediante la cual la Sra. Magistrada de la otra instancia se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones.
III. En lo que hace a la orden de archivo estos actuados, este Cuerpo entiende que atañe dar cumplimiento a lo preceptuado por el art. 4 CPCC, en cuanto dispone que "*Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente*".
Así las cosas, corresponde reconciliar el trámite del pleito con la norma mencionada, por lo que se debe revocar la orden de archivo de las actuaciones y disponer la remisión de las mismas al Juzgado Federal de Rawson.

IV. Con respecto a la imposición de las costas, los argumentos planteados por los letrados de las actoras logran desvirtuar lo resuelto por la Sra. Magistrada de grado en razón de no haber intervenido originariamente en este proceso. En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de autos, más los antecedentes expuestos, esta Excma. Cámara resuelve revocar la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 666/2020, imponiendo las mismas por su orden (art. 69 2°párrafo del CPCC). Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 666/2020, en lo que hace a la declaración de incompetencia en razón de la materia.

2) REVOCAR la orden de archivo de las actuaciones y **ORDENAR** la remisión de las mismas al Juzgado Federal de Rawson (art.4 CPCC).

3) REVOCAR la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el n° 666/2020, e **IMPONER** las mismas en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).